



Recurso nº 673/2025

Resolución nº 1007/2025

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 10 de julio de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. S. L. E. en representación de ALMOND STUDIO, S.L., contra los pliegos del procedimiento “*Preproducción, coordinación y producción técnica de espectáculos, así como el suministro de material y equipo de escenario en régimen de arrendamiento en los municipios del convenio de transición justa de "Aragón", en las provincias de Teruel y Zaragoza, para la Fundación Ciudad de la Energía-CIUDEN, F.S.P.*”, expediente GA-2025-041, convocado por la Fundación Ciudad de la Energía, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Con fecha 6 de mayo de 2025 se ha publicado en la Plataforma anuncio de licitación del contrato para la preproducción, coordinación y producción técnica de espectáculos, así como el suministro de material y equipo de escenario en régimen de arrendamiento en los municipios del convenio de transición justa de “Aragón”, en las provincias de Teruel y Zaragoza, para la Fundación Ciudad de la Energía-CIUDEN, F.S.P.

El objeto del contrato consiste en la realización de las tareas necesarias para la realización de los espectáculos o actuaciones en la fecha y lugar indicados en el pliego y comprenderá la preproducción y la producción del espectáculo con la asistencia de personal técnico y de coordinación, la puesta en disposición, instalación y montaje de los equipos requeridos para el correcto desarrollo del espectáculo o actuación, así como las labores de verificación descritas en el pliego.

El contrato de referencia se ha calificado como contrato mixto de suministros y servicios, y tiene carácter privado de acuerdo con lo establecido respectivamente en los artículos 16,



17, 18 y 26 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Al englobar tanto prestaciones de suministro como de servicio, se trata de un contrato mixto, y atendándose al carácter de la prestación principal que en este caso es la de suministro, el régimen jurídico de preparación, tramitación y adjudicación se tramitará de conformidad a la prestación de suministro. No obstante, para el cumplimiento, efectos y extinción se atenderá a las disposiciones propias de cada una de las prestaciones.

El valor estimado del contrato asciende a 154.000,00 euros siendo el presupuesto base de licitación de 186.340 euros.

El plazo de presentación de ofertas es hasta el 22 de mayo de 2025 a las 14.00 horas.

Segundo. Finalizado el plazo de presentación de ofertas se han presentado las siguientes empresas según certificado de 22 de mayo de 2025 obrante en el expediente administrativo:

- AUDIOPRO MUDEJAR S.L.
- EMEPA S.L.
- MOVUSIC S.L.

Tercero. En fecha 15 de mayo de 2025 se ha presentado en el registro de este Tribunal recurso especial por el recurrente en el que solicita se tenga por presentado el recurso y se declare la nulidad parcial de los pliegos del contrato en los aspectos impugnados en el recurso relativos a precios máximos establecidos, la ausencia de fraccionamiento en lotes la ponderación de los criterios de adjudicación, la indeterminación del objeto y la verificación de la experiencia y duplicidad entre solvencia técnica y adjudicación.

Cuarto. Recibido en este Tribunal el expediente, la entidad contratante acompañó el informe de 21 de mayo de 2025, a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP y 28.4 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.



Con fecha de 22 de mayo se dio traslado del recurso a los demás interesados para formular alegaciones, no habiendo hecho uso de este derecho ninguno de ellos.

Quinto. El 29 de mayo de 2025, la Secretaria General del Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.3 de la LCSP, dictó resolución por la que acordó conceder la medida cautelar solicitada consistente en la suspensión del procedimiento de contratación, sin que esta afecte al plazo de presentación de ofertas, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la LCSP, y 22.1.1º del RPERMC.

Segundo. La actuación impugnada son los pliegos rectores del contrato, que se refieren a un contrato mixto de servicios y suministros no sujeto a regulación armonizada, cuyo valor estimado supera el umbral del valor estimado del contrato fijado en el artículo 44.1, a) de la LCSP y se contrae a una actuación susceptible de revisión en esta sede de acuerdo con el artículo 44.2, letra a) de la LCSP.

Tercero. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legalmente establecido al efecto en el artículo 50.1 de la LCSP, cumpliéndose el resto de las formalidades exigidas legalmente para su tramitación.

Cuarto. En este punto, debemos analizar la cuestión de la legitimación de la recurrente para impugnar los pliegos, al tratarse de un requisito de cuya concurrencia depende la admisión a trámite del recurso.

El artículo 48 de la LCSP dispone que: "*podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso*".



Por su parte, el artículo 50 1. b) señala que: *“Con carácter general no se admitirá el recurso contra los pliegos y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho”*.

Fruto de la interpretación conjunta de ambos preceptos entra en juego la doctrina que distingue ente “licitador recurrente y recurrente no licitador” que exige analizar si el sujeto que recurre los pliegos ha presentado o no oferta en la licitación impugnada y, en caso afirmativo, el momento en el cual se presenta dicha oferta, si con anterioridad o posterioridad al recurso.

De acuerdo con la doctrina de este Tribunal, reflejada en Resoluciones como la número 200/2023 o la número 1242/2024, para recurrir los pliegos de una licitación es necesario:

- que se haya presentado proposición, en tanto que solo en ese caso se adquiere la expectativa de resultar adjudicatario del contrato que conforma el interés legítimo;
- o que se no se haya podido presentar proposición como consecuencia de condiciones discriminatorias en el pliego.

Pues no resulta admisible un recurso especial en materia de contratación basado en un mero interés en la legalidad abstracta del procedimiento de licitación, no admitiéndose una acción popular en esta materia.

Pues bien, en el presente caso, de acuerdo con el antecedente de hecho segundo, la recurrente no ha presentado oferta a la licitación, por lo que hemos de analizar las condiciones que le han impedido presentar proposición.

Así, la recurrente afirma lo siguiente:

- El importe máximo previsto en los pliegos para la presencia in situ del responsable de producción técnica asciende a tan solo 300 euros (IVA excluido), cantidad a todas luces insuficiente para cubrir los costes laborales, de desplazamiento,



- seguridad social, impuestos y beneficio industrial mínimo y no cubre unas condiciones mínimas laborables dignas.
- El órgano de contratación ha optado por no dividir el contrato en lotes, a pesar de que en él se integran prestaciones claramente diferenciadas: por un lado, servicios de producción técnica; por otro, el suministro de equipos y materiales.
 - El pliego técnico establece que el número de eventos oscilará entre 117 y 220, sin concretar un mínimo exigible. Esta indefinición no solo dificulta la preparación de las ofertas, sino que compromete el principio de transparencia recogido en el artículo 1 de la LCSP.
 - El único criterio cualitativo valorado es la experiencia profesional del responsable técnico, medida por número de eventos en los últimos cinco años. No obstante, dicha valoración se realiza sobre la base de una declaración responsable, sin exigirse justificación documental ex ante. Esta circunstancia vulnera los principios de igualdad, objetividad y no discriminación.
 - El pliego exige una experiencia mínima de 25 eventos similares por parte del responsable técnico como requisito de solvencia técnica (art. 76 LCSP), y a su vez puntúa la misma experiencia como criterio de adjudicación. Esta duplicidad infringe el principio de no reiteración entre requisitos de acceso y criterios de valoración (art. 145.2 LCSP).

En el supuesto que nos atañe, debemos admitir a priori la legitimación puesto que, si bien no justifica suficientemente que ninguna de las cláusulas impugnadas le han impedido participar en la licitación, al referirse aquellas al presupuesto de licitación, la no división en lotes, la solvencia y la indeterminación del número de eventos, ello puede dificultar la presentación de las ofertas, en condiciones de igualdad. Este argumento unido al principio de interpretación amplia de la legitimación, consecuencia del principio pro actione (STC 112/2019), conlleva que debamos entenderla legitimada para la interposición del recurso.

Quinto. Entrando en el fondo del asunto, por el orden en el que se han señalado las cuestiones por parte del recurrente, nos referimos en primer lugar al importe máximo previsto en los pliegos para el responsable de producción técnica.



El importe máximo previsto en los pliegos para la presencia in situ del responsable de producción técnica asciende a tan solo 300 euros (IVA excluido), cantidad, según la recurrente a todas luces insuficiente para cubrir los costes laborales, de desplazamiento, seguridad social, impuestos y beneficio industrial mínimo. Esta cifra infringe el principio de ejecución eficaz del contrato recogido en el artículo 149.4 de la LCSP, y puede incurrir en presunción de temeridad, por cuanto no garantiza condiciones laborales dignas ni la adecuada prestación del servicio.

Por su parte el Órgano de contratación señala que: *“se ha considerado un precio máximo de 300 € para los medios personales requeridos para la ejecución de cada uno de los conciertos o eventos artísticos contratados y que para la determinación de dicho importe máximo, se ha tomado como referencia de mínimos los salarios base según el Convenio colectivo estatal del personal de salas de fiesta, baile, discotecas, locales de ocio y espectáculos de España, en vigor hasta el 31 de diciembre de 2025, con grupos profesionales equiparables a los solicitados para la ejecución del contrato. En dicho Convenio se indican los importes del salario base mensual, que contempla la especificidad de la actividad del sector, que implica actividad en horario nocturno y en fin de semana, y que incluye los prorrateos de descanso semanal, pagas extraordinarias, vacaciones y festivos no recuperables, para el año 2023 y señala que se ha considerado un incremento del salario de un 3 % anual, incremento este superior la variación anual del IPC en España en los años considerados, para varias categorías laborables:*

	2023	2024	2025	2026
<i>Oficial de sonido</i>	1.628,68 €	1.677,54 €	1.727,87 €	1.779,70 €
<i>Jefe de sala</i>	1.841,11 €	1.896,34 €	1.953,23 €	2.011,83 €
<i>Director artístico</i>	1.982,74 €	2.042,22 €	2.103,49 €	2.166,59 €
<i>Administrador/gerente</i>	2.124,36 €	2.188,09 €	2.253,73 €	2.321,35 €

Se considera que el oficial de sonido puede ser el perfil requerido para su personación in situ, para la realización de las tareas de responsable de la producción técnica. Se ha considerado igualmente como referencia los otros perfiles que se indican en la tabla, por



ser los tres perfiles con salario más elevado entre todos los considerados en el Convenio indicado, exceptuando al director/a escénico.

Los importes diarios correspondientes, considerando cinco días de trabajo a la semana y excluyendo 14 festivos, son los siguientes:

	2025	2026
<i>Oficial de sonido</i>	84,04 €	86,56 €
<i>Jefe de sala</i>	95,00 €	97,85 €
<i>Director artístico</i>	102,31 €	105,38 €
<i>Administrador/gerente</i>	109,62 €	112,91 €

Si a estos importes diarios le añadimos los costes de Seguridad Social, estimados en un 33,5 % y los conceptos de gastos generales (calculados como un 13 %) y de beneficio industrial (6 %), nos dan los siguientes importes:

	2025	2026
<i>Oficial de sonido</i>	133,51 €	137,52 €
<i>Jefe de sala</i>	150,93 €	155,46 €
<i>Director artístico</i>	162,54 €	167,41 €
<i>Administrador/gerente</i>	174,15 €	179,37 €

Como se puede comprobar, estos importes diarios mayorados según los conceptos y coeficientes indicados, incluso tomando categorías con capacitación y responsabilidades superiores a las que consideramos se requieren para la ejecución de los trabajos contratados, y que se pueden tomar como referencia para comprobar que los importes de la licitación no sean bajos, son muy inferiores al importe máximo considerado en la licitación por cada espectáculo, estipulado en 300 €.

Incluso teniendo en cuenta los importes de los desplazamientos, considerando estos a 0,30 €/km y el pago de una media dieta de 20 € (que no siempre deberá ser necesaria, más al contrario, en limitados casos sería necesaria), permitiría contemplar unos desplazamientos



de entre 175 y 245 kilómetros (según las categorías indicadas en la tabla tomadas como referencia) desde el lugar de origen al de realización de las actuaciones, lo cual permitiría llegar a cualquier municipio de los contemplados”.

En definitiva, tras analizar y justificar el coste señalado concluyen que el coste máximo para los medios personales considerado en el expediente para el desarrollo de cada actuación (normalmente de pequeño formato), es suficiente para cubrir todos los costes de los trabajos contratados, permitiendo a los potenciales licitadores ofertar un precio con una baja respecto a dicho importe máximo, favoreciendo así la concurrencia y el pago de un importe justo y adecuado conforme a las tareas y los trabajos a realizar y a los costes salariales y demás conceptos a considerar.

Concluye respecto a este motivo de impugnación, diciendo que se han tomado referencias de los precios ofertados en trabajos análogos o similares a los del presente expediente en otros procedimientos de la Fundación, siendo estos inferiores en años anteriores no habiendo recibido disconformidad alguna.

Entrando en el fondo del asunto, sobre la determinación del presupuesto base de licitación, el artículo 100 de la LCSP dispone: “1. *A los efectos de esta Ley, por presupuesto base de licitación se entenderá el límite máximo de gasto que en virtud del contrato puede comprometer el órgano de contratación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, salvo disposición en contrario. 2. En el momento de elaborarlo, los órganos de contratación cuidarán de que el presupuesto base de licitación sea adecuado a los precios del mercado. A tal efecto, el presupuesto base de licitación se desglosará indicando en el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación. En los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución forme parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia”.*



Sobre el precio de los contratos, el artículo 102.3 de la LCSP: *“3. Los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto base de licitación y la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados. En aquellos servicios en los que el coste económico principal sean los costes laborales, deberán considerarse los términos económicos de los convenios colectivos sectoriales, nacionales, autonómicos y provinciales aplicables en el lugar de prestación de los servicios”*.

Tal y como resulta de lo dispuesto en el artículo anteriormente transcrito, la determinación del precio del contrato corresponde al órgano de contratación, si bien se establece como principio general en relación con su fijación, que el mismo ha de ser adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato y que la correcta estimación de su importe ha de hacerse atendiendo al precio general del mercado.

Este Tribunal de forma reiterada ha señalado que la determinación del precio del contrato tiene la consideración de criterio técnico y como tal está dotado de discrecionalidad técnica, así en nuestra Resolución 174/2025, de 7 de febrero, dijimos:

“En la determinación del presupuesto base de licitación y del valor estimado del contrato debemos traer a colación la doctrina de este Tribunal sobre la discrecionalidad técnica del órgano de contratación; así, en la Resolución 237/2017 de 3 de marzo, decíamos que: “(...) debemos presumir un acierto propio del que es conocedor de las cuestiones técnicas del contrato que se ha convocado en otras ocasiones, conoce suficientemente éste y los precios a que puede enfrentarse el mercado, estableciendo, dentro de sus potestades propias como tal órgano adjudicador, un precio del contrato que, desde este punto de vista, gozaría de una presunción análoga, a la que tienen las manifestaciones técnicas de los órganos de contratación, cuando se debaten por los licitadores las mismas (...)”

Y en la Resolución nº 449/2024, de 4 de abril de 2024, decíamos que:



“Este Tribunal ha declarado que la determinación del precio del contrato tiene la consideración de criterio técnico y, como tal, está dotado de discrecionalidad técnica (resoluciones 237/2017, de 3 de marzo, y 423/2017, de 12 de mayo y 68/2022, de 20 de enero, entre otras). En la primera de dichas resoluciones, con cita de la resolución 358/2015 decíamos a este respecto que “...al tratarse de criterios netamente técnicos gozarían de una discrecionalidad, propia de las valoraciones técnicas de los órganos de contratación, en tanto no quede completamente acreditado que se ha incurrido en un error en la apreciación”. Y, no estando justificado el referido error, el motivo debe desestimarse””.

En el presente recurso, el recurrente se limita a afirmar que el presupuesto de licitación es insuficiente para cubrir adecuadamente los costes del contrato y señala, simplemente, que no se ha cubrirían ni costes salariales ni siquiera de seguros sociales o gastos de desplazamiento. No aporta prueba alguna de que exista algún error en lo calculado por el órgano de contratación o que sus cálculos sean erróneos o que la retribución fijada para el responsable de producción técnica no cubra los costes salariales. Frente a esa afirmación genérica, carente de prueba alguna y teniendo en cuenta la doctrina sobre la discrecionalidad técnica fijada, no podemos estimar el argumento. A mayor abundamiento, el Órgano de contratación, justifica convenientemente que el coste previsto para este técnico está por encima del previsto, no solo para su salario, sino también para los gastos de desplazamiento y seguros sociales aplicando la normativa laboral de la relación laboral y cumpliendo con la misma.

Por ello decae este motivo del recurso.

Sexto. En segundo lugar, afirma el recurrente que el órgano de contratación ha optado por no dividir el contrato en lotes, a pesar de que en él se integran prestaciones claramente diferenciadas: por un lado, servicios de producción técnica; por otro, el suministro de equipos y materiales.

Dispone el artículo 99.3 de la LCSP: “3. *Siempre que la naturaleza o el objeto del contrato lo permitan, deberá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes, pudiéndose reservar lotes de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta. No obstante, lo anterior, el órgano de contratación podrá*



no dividir en lotes el objeto del contrato cuando existan motivos válidos, que deberán justificarse debidamente en el expediente, salvo en los casos de contratos de concesión de obras. En todo caso se considerarán motivos válidos, a efectos de justificar la no división en lotes del objeto del contrato, los siguientes:

A) El hecho de que la división en lotes del objeto del contrato conlleve el riesgo de restringir injustificadamente la competencia. A los efectos de aplicar este criterio, el órgano de contratación deberá solicitar informe previo a la autoridad de defensa de la competencia correspondiente para que se pronuncie sobre la apreciación de dicha circunstancia.

b) El hecho de que, la realización independiente de las diversas prestaciones comprendidas en el objeto del contrato dificultara la correcta ejecución del mismo desde el punto de vista técnico; o bien que el riesgo para la correcta ejecución del contrato proceda de la naturaleza del objeto del mismo, al implicar la necesidad de coordinar la ejecución de las diferentes prestaciones, cuestión que podría verse imposibilitada por su división en lotes y ejecución por una pluralidad de contratistas diferentes. Ambos extremos deberán ser, en su caso, justificados debidamente en el expediente”.

Como indicáramos en nuestra Resolución nº 394/2025 de 20 de marzo, “las potestades discrecionales del órgano de contratación a la hora de configurar el objeto del contrato en lotes y en su caso, la concreción de cada lote o incluso su indivisión ex artículo 99.3 letra b) de la LCSP está presidida por un elemento reglado: su motivación tal y como ha señalado la doctrina de este Tribunal. Precisamente se hace necesario una justificación específica y motivada de la decisión de no dividir en lotes el contrato, para, como dice la exposición de motivos de la Directiva 2014/24/UE, evitar que mediante la agregación de prestaciones en un solo contrato, se produzca una excesiva concentración de poder adquisitivo y la colusión y preservar la transparencia y la competencia, así como las posibilidades de acceso al mercado de las PYME.



Sobre la división del objeto del contrato, el Tribunal ha fijado una doctrina que puede compendiarse en las siguientes afirmaciones recogidas en nuestra Resolución 349/2023, de 16 de marzo, con cita de la Resolución 993/2018 de 2 de noviembre:

- a) *La obligación de dividir en lotes tiene una finalidad específica, que es promover la concurrencia de las PYME en los contratos del sector público.*
- b) *El órgano de contratación debe ser libre de decidir la conformación de cada lote. Como dijimos en la Resolución 362/2022 de 17 de marzo, esta discrecionalidad deriva de la que nuestra doctrina atribuye a la determinación y conformación del objeto contractual.*
- c) *En caso de que se decida no dividir en lotes, debe motivarse la elección hecha por el poder adjudicador. El rigor de esta motivación deriva de la naturaleza y del objeto del contrato. Como dijimos en nuestra Resolución 1149/2021 de 9 de septiembre, “la naturaleza y el objeto operan como condición previa para que se acuerde la división en lotes. A su vez, y dada dicha condición previa, atendiendo a la naturaleza y el objeto del contrato a licitar, se habrá de exigir necesidad de justificar la no división con mayor o menor rigor según las circunstancias que concurran en cada expediente de contratación”.*
- d) *Los motivos válidos a que se refiere el artículo 99 son de carácter enunciativo, pudiendo existir otros (Resolución 1299/2019 de 18 de noviembre).*

Así, la LCSP contiene una lista, abierta, de motivos válidos como justificación de la no división en lotes del objeto del contrato, que deben justificarse debidamente en el expediente, exigiéndose, tal y como se puso de manifiesto en nuestra resolución nº 349/2023, que la decisión sobre la no división en lotes se fundamente en las dificultades que esta pueda suponer para la libre competencia o su correcta ejecución, y no en sus ventajas. Además, incluso aceptando que tales ventajas pueden ser contempladas como potenciales inconvenientes de la decisión contraria (esto es, dividir el objeto del contrato en lotes), estas no pueden enunciarse de forma genérica, sin considerar en absoluto sus efectos sobre el contrato”.



Partiendo de lo indicado, el PCAP dispone en cuanto a la división en lotes:

“2. **LOTES** (Artículos 99 y 116.4 de la LCSP - Cláusula 2)

Sí. No.

Justificación: La realización independiente de las diversas prestaciones comprendidas en el objeto del contrato dificultara la correcta ejecución del mismo desde el punto de vista técnico (artículo 99.3.b) de la LCSP). Adicionalmente, las prestaciones que forman parte del objeto de este contrato se encuentran directamente vinculadas entre sí, manteniendo relaciones de complementariedad que exigen su consideración y tratamiento como una unidad funcional dirigida a la satisfacción de las necesidades del contrato (artículo 34.2 de la LCSP).

Así mismo, el suministro forma un elemento indivisible en sí mismo siendo necesario que los servicios asociados que se solicitan sean ejecutados por el mismo contratista proveedor del suministro. La división en lotes dificultaría las tareas de ejecución del contrato siendo esta menos eficiente y costosa.”

En el informe al recurso el órgano de contratación abunda en que la división en lotes, que tendría como resultado una pluralidad de contratistas diferentes, daría lugar a una ejecución de contrato excesivamente difícil a la hora de coordinar, por un lado, la ejecución de todos los servicios descritos en el apartado segundo del Pliego de prescripciones técnicas y, por otro lado, suministrar los materiales y equipos técnicos para la ejecución de cada una de las actuaciones o eventos, ya que el flujo de información y comunicación entre todas las partes implicadas en el Programa Dinamiz-ARTj (Fundación, representante de artistas, artistas, Ayuntamientos y contratista) entrañaría tal complejidad que imposibilitaría una gestión eficaz. Añadiendo: “*Quién mejor que el encargado de la producción de los eventos para determinar la necesidad de los suministros en la ejecución del espectáculo por los artistas, conociendo el lugar y condiciones en las que se va a desarrollar. Así como en caso de producirse incidencias poder resolverlas de una manera más eficiente”.*



Este Tribunal, a la vista del apartado 2 del PPT que define las prestaciones objeto de este contrato, cuyo alcance se extiende a servicios de preproducción, servicios de coordinación y producción técnica de espectáculos, así como el suministro, en régimen de arrendamiento de los equipos técnicos para la ejecución de las propuestas artísticas; dado el singularísimo y específico objeto del contrato que exige la coordinación en materia de gestión de fechas, espacios, y de los servicios de producción técnica de los espectáculos, la puesta a disposición de los artistas del material técnico especificado en el *rider* solicitado o *contrarider* elaborado, montaje y desmontaje y soporte técnico en las actuaciones; conviene con el órgano de contratación en la conveniencia de la no división el lotes del objeto del contrato.

Si bien, cabría haber aportado en la memoria una justificación más detallada, lo cierto es que consideramos que existe una justificación adecuada y suficiente de las razones que, en uso de la discrecionalidad que asiste al órgano de contratación, le llevan a configurar la prestación del servicio sin dividirla en lotes. Y es que, ni la Directiva 2014/24/UE ni el artículo 99.3 de la LCSP, imponen la división del contrato en lotes, sino que establecen una regla general que, con la debida motivación, admite excepciones, dejando un margen de discrecionalidad a los órganos de contratación para configurar el objeto del contrato según sus necesidades y las razones de interés general a las que en cada caso responda la contratación.

Por tanto, se desestima este motivo de impugnación de los pliegos.

Séptimo. Añade en tercer lugar el recurrente que la adjudicación se fundamenta casi exclusivamente en el precio, con una ponderación del 80% para los criterios económicos y apenas un 20% para un criterio cualitativo: la experiencia del responsable de producción. Esta distribución desequilibrada resulta contraria al artículo 145.2 de la LCSP, que exige que los criterios de adjudicación estén vinculados al objeto del contrato y ponderen debidamente aspectos cualitativos, en especial en contratos que afectan a servicios culturales, técnicos o de interés social.

Por su parte el órgano de contratación señala que casi los dos tercios del valor estimado del contrato se corresponde a los suministros, que son productos existentes en el mercado,



por lo que el criterio precio es el único relevante para la optimización de los recursos públicos, siendo el otro tercio del valor estimado del contrato el correspondiente a los recursos humanos, el que procede una valoración sobre la calidad de los mismos, cosa que se ha tenido en cuenta valorando estos recursos con 2/3 de puntuación económica y 1/3 con criterios cualitativos, lo que resulta proporcionado.

Partiendo de lo que disponen los Pliegos en su apartado 17.3, se establecen criterios de adjudicación evaluables de forma automática con una ponderación del cien por cien. Estos criterios automáticos se desglosan, por un lado, en criterios económicos, “*precio unitario de los medios personales*”, que tiene una ponderación de como máximo hasta el 40 %, y el “*precio unitario del suministro de materiales y equipos*”, que tiene una ponderación de como máximo hasta el 40 %, y por otro lado, en criterios cualitativos “*experiencia del responsable de producción*”, que tiene una ponderación de como máximo hasta el 20 %.

Hemos de partir de lo expuesto de los requisitos exigibles a los criterios de adjudicación recogidos en el artículo 145 de la LCSP: “*Los criterios a que se refiere el apartado 1 que han de servir de base para la adjudicación del contrato se establecerán en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo, y deberá figurar en el anuncio que sirva de convocatoria de la licitación, debiendo cumplir los siguientes requisitos: a) En todo caso estarán vinculados al objeto del contrato, en el sentido expresado en el apartado siguiente de este artículo. b) Deberán ser formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y no conferirán al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada. c) Deberán garantizar la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva e irán acompañados de especificaciones que permitan comprobar de manera efectiva la información facilitada por los licitadores con el fin de evaluar la medida en que las ofertas cumplen los criterios de adjudicación. En caso de duda, deberá comprobarse de manera efectiva la exactitud de la información y las pruebas facilitadas por los licitadores.*”

Así mismo recuerda el artículo 145 que la adjudicación de los contratos se realizará utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio y que previa justificación en el expediente, los contratos se podrán adjudicar con



arreglo a criterios basados en un planteamiento que atienda a la mejor relación coste-eficacia, sobre la base del precio o coste, como el cálculo del coste del ciclo de vida con arreglo al artículo 148.

En particular, por lo que se refiere al apartado b) del precepto, nuestra Resolución de Pleno nº 793/2024 de 20 de junio, decía así: *“Los criterios de adjudicación deben definirse correctamente e incluir cómo se han de aplicar. No es indispensable la puntuación por baremos pero sí determinar qué se va a valorar (vid, entre otras, nuestra Resolución nº 1065/2020).*

Como posteriormente reiteraremos, al abordar la motivación, la exigencia de transparencia implica que la definición de los criterios de adjudicación debe ser clara e inequívoca, para garantizar, que los licitadores medianamente diligentes puedan comprender su alcance exacto y ofertar en consecuencia.

Asimismo, la objetividad y precisión en su redacción, determinarán que el órgano de contratación pueda aplicarlos correctamente en aras a seleccionar la oferta económicamente más ventajosa. Con ello se evita que quien define los criterios de adjudicación se reserve una margen de decisión ilimitado (libertad de elección incondicional en expresión del TJUE sentencia (Sala Cuarta) de 20 de septiembre de 2018 C- 546/16) o simplemente contrario al correcto ejercicio de las potestades discrecionales. Recordemos que no hay actividad discrecional al margen de la ley, sino en virtud de ella y en la medida en que ésta lo ha dispuesto; así en ejercicio de toda potestad discrecional puede advertirse la existencia de unos elementos reglados: la propia existencia misma de esa potestad, su extensión, porque no hay potestades ilimitadas, la competencia o el fin que persigue la actividad administrativa, porque toda facultad que la ley confiere es instrumental respecto de la finalidad concreta.

En cuanto a la proporcionalidad. La aplicación de este principio se vincula con la ponderación de los criterios de adjudicación. La ponderación adecuada exige tener en cuenta la prestación objeto de contrato, las condiciones relevantes de esta y los criterios de adjudicación seleccionados. La proporcionalidad se mide así por relación a la puntuación total.”



La doctrina general de este Tribunal sobre la fijación de los criterios de adjudicación es que se trata de una cuestión sometida a la discrecionalidad técnica que ostentan los órganos de contratación. Así se razonaba en la Resolución 805/2020, de 10 de julio: *“Por ello, como ha reconocido este Tribunal en las Resoluciones, 156/2013, de 18 de abril y 194/2013, de 23 de mayo, la pretensión del recurrente no puede sustituir a la voluntad de la Administración en cuanto a la configuración del objeto del contrato y a la manera de alcanzar la satisfacción de los fines que la Administración pretende con él. ‘Si bien reconocíamos también la necesidad de que ‘el órgano de contratación justifique de forma objetiva y razonable la idoneidad de las especificaciones para cubrir las necesidades objeto del contrato y su necesidad’.*

A la vista de lo anterior, gozando el órgano administrativo de discrecionalidad técnica para elegir los criterios que mejor se adapten a las necesidades a satisfacer, nuestra competencia sólo nos permite anular los criterios valorativos ligados a las especificaciones técnicas definitorias del objeto a suministrar si se incurre en infracción de ordenamiento jurídico, o en patente error o desviación de poder, de modo que dichas características resulten patentemente inidóneas –no relacionadas con el objeto del contrato-o irrazonables y desproporcionadas.

Si se examina el informe de justificación del procedimiento que se seguirá en el expediente GA-2025-041 para la contratación de la preproducción, coordinación y producción técnica de espectáculos, así como el suministro de material y equipo de escenario en régimen de arrendamiento, en los municipios del convenio de Transición Justa de "Aragón", el presupuesto base de licitación total asciende a 186.340,00 € IVA incluido (21 %, 32.340,00 €), que se desglosa de la siguiente forma:

Servicios de preproducción, coordinación y producción técnica (estimados un máximo de 220 eventos a un precio unitario de 363,00 €): 79.860,00 €

Suministros en régimen de arrendamiento de materiales y equipos técnicos para la ejecución de las actuaciones o eventos (estimado un importe medio de 968,00 € en el 50 % de los eventos): 106.480,00 €



Por ende, los suministros es la parte cuantitativa más importante del contrato, pudiendo el órgano de contratación, como ha hecho, otorgar preponderancia a los criterios relativos al precio, por lo que debe desestimarse este motivo de impugnación.

Octavo. Argumenta, también el recurrente, que el pliego técnico establece que el número de eventos oscilará entre 117 y 220, **sin concretar un mínimo exigible**. Esta indefinición no solo dificulta la preparación de las ofertas, sino que compromete el principio de transparencia recogido en el artículo 1 de la LCSP.

Se indica en el PPT en su apartado 1 al definir el objeto del contrato:

“El contrato se configura sin parte fija, es decir, no existe un compromiso de la Fundación de contratar un número mínimo de servicios más allá que los necesarios según la propia actividad cultural y la planificación de eventos en los municipios objeto de este contrato, la cual no está cerrada a la fecha de publicación de los presentes pliegos.

Si bien actualmente no se dispone del número final de propuestas de actuaciones o espectáculos que compondrán el alcance del contrato, se estima que estarán entre un mínimo de 117 y un máximo de 220.”

Señala el órgano de contratación que se debe considerar que el sistema de determinación del precio de la licitación de referencia es el siguiente; *“al no conocerse con precisión las necesidades a satisfacer, el precio final facturado será el resultante de aplicar los precios unitarios ofertados a los servicios y suministros efectivamente realizados, sin que el mismo pueda superar en ningún caso el mencionado precio de adjudicación, y considerando que de no agotarse el importe máximo de adjudicación el contratista no tendrá derecho a reclamación alguna.”*

Nos encontramos ante el supuesto previsto en la Disposición Adicional Trigésimo-tercera de la LCSP, al respecto este Tribunal en Resolución 191/2020 de 13 de febrero señaló:

“Establecida, pues, la falta de determinación cuantitativa del objeto del contrato, de la prestación que debe realizar el licitador, se plantea si es o no ajustada a la ley. El órgano de contratación invoca que la forma de determinación de la prestación se ha realizado



siguiendo lo dispuesto en la Disposición Adicional 33ª de la LCSP: “Contratos de suministros y servicios en función de las necesidades”,

“En los contratos de suministros y de servicios que tramiten las Administraciones Públicas y demás entidades del sector público con presupuesto limitativo, en los cuales el empresario se obligue a entregar una pluralidad de bienes o a ejecutar el servicio de forma sucesiva y por precio unitario, sin que el número total de entregas o prestaciones incluidas en el objeto del contrato se defina con exactitud al tiempo de celebrar este, por estar subordinadas las mismas a las necesidades de la Administración, deberá aprobarse un presupuesto máximo.

En el caso de que, dentro de la vigencia del contrato, las necesidades reales fuesen superiores a las estimadas inicialmente, deberá tramitarse la correspondiente modificación. A tales efectos, habrá de preverse en la documentación que rija la licitación la posibilidad de que pueda modificarse el contrato como consecuencia de tal circunstancia, en los términos previstos en el artículo 204 de esta Ley. La citada modificación deberá tramitarse antes de que se agote el presupuesto máximo inicialmente aprobado, reservándose a tal fin el crédito necesario para cubrir el importe máximo de las nuevas necesidades”.

En el caso de la licitación, el órgano de contratación carece de información suficiente para determinar con precisión la cantidad de prestaciones, de modo que aprueba un presupuesto máximo y ofrece la información de la actividad de la anterior licitación por lotes a efectos orientativos. Siendo así, el recurso no plantea cuestión o argumento alguno acerca de por qué el supuesto de la licitación no es el previsto en la citada disposición adicional o, siendo el previsto, en qué no se ajusta a la misma. Por esta razón el recurso tiene que desestimarse por este motivo”.

En este sentido, los pliegos informan que se prevé que existirán entre 117 eventos como mínimo y un máximo de 220 eventos y señala el precio de cada uno con relación a las prestaciones objeto del contrato y establece un límite máximo de eventos que lógicamente en todo caso no podrá superar el importe máximo del precio de la licitación. No se observa que el órgano de contratación haya elaborado los Pliegos, que atienden a un sistema de determinación de precios por precios unitarios, de manera tan amplia que impida la



presentación de ofertas o que exista arbitrariedad en la determinación del objeto que sea contraria a la discrecionalidad que, de por sí, le corresponde para determinar el objeto del contrato según sus necesidades a satisfacer. Tampoco, y hemos de señalarlo una vez más, el recurrente ahonda en sus argumentaciones indicando de modo genérico una imposibilidad de presentar oferta, pero sin detallar esa imposibilidad ni sus causas. Por todo lo expuesto, y atendiendo a la discrecionalidad técnica que asiste al órgano de contratación para determinar el objeto del contrato, este motivo debe ser desestimado.

Noveno. Invoca asimismo la recurrente como motivo de impugnación, que el único criterio cualitativo valorado es la experiencia profesional del responsable técnico, medida por el número de eventos en los últimos cinco años. No obstante, dicha valoración se realiza sobre la base de una declaración responsable, sin exigirse justificación documental ex ante. Añade que esta circunstancia vulnera los principios de igualdad, objetividad y no discriminación, conforme ha establecido el TACRC en distintas resoluciones, en las que se rechaza la puntuación de elementos no verificables al momento de la evaluación.

El PCAP señala lo siguiente en cuanto al criterio de la experiencia del responsable de producción:

“CRITERIO 1: EXPERIENCIA DEL RESPONSABLE DE PRODUCCIÓN

Se considera que el criterio objetivo de la experiencia del responsable de producción en eventos similares a los que son objeto de la presente licitación, tiene un peso igual al 20 % del total. En consecuencia, se le asignará un máximo de veinte (20) puntos.

(..)

Documentación a aportar: Se presentará declaración responsable con el listado de la experiencia demostrable en donde se pueda corroborar el número de eventos similares realizados por el responsable de producción propuesto. En caso de festivales, deberá constar la denominación, fecha de celebración y número de actuaciones por festival.

Deberá adjuntarse esta documentación en el sobre junto con la oferta económica. En ausencia de esta documentación, este criterio no será valorado.



En el sobre dos, se presenta la declaración responsable con el listado de la experiencia demostrable en donde se pueda corroborar el número de eventos similares realizados por el responsable de producción propuesto; lejos de lo que se afirma en el recurso, no llegamos a entender por qué la exigencia de declaración responsable en este punto puede vulnerar los principios de igualdad o transparencia de la LCSP, pero es usual en las licitaciones la presentación de ofertas donde el cumplimiento de lo ofertado se acredita con una declaración responsable sin que la exigencia de documentación adicional sobre el cumplimiento de lo que se oferta para ser valorado, incumpla los mentados principios.

Por tanto, decae también este motivo de recurso.

Décimo. En último lugar señala el recurrente que el pliego exige una experiencia mínima de 25 eventos similares por parte del responsable técnico como requisito de solvencia técnica (artículo 76 LCSP), y a su vez puntúa la misma experiencia como criterio de adjudicación. Esta duplicidad infringe el principio de no reiteración entre requisitos de acceso y criterios de valoración (artículo 145.2 LCSP).

Debemos traer a colación la Resolución nº 546/2025, el Tribunal recuerda que *“la utilización de un mismo requisito como criterio de solvencia y de adjudicación vulnera el principio de separación de fases del procedimiento de contratación, generando inseguridad jurídica y afectando a la igualdad de trato entre licitadores”*.

El pliego dispone en cuanto a la experiencia:

“CRITERIO 1: EXPERIENCIA DEL RESPONSABLE DE PRODUCCIÓN

Se considera que el criterio objetivo de la experiencia del responsable de producción en eventos similares a los que son objeto de la presente licitación, tiene un peso igual al 20 % del total. En consecuencia, se le asignará un máximo de veinte (20) puntos.

- *Experiencia en eventos similares a las actuaciones objeto del contrato, realizadas en los últimos cinco años, en un número superior al mínimo estimado de actuaciones de la presente licitación, según lo indicado en el PPT: 20 puntos*



- *Experiencia en eventos similares a las actuaciones objeto del contrato, realizadas en los últimos cinco años, en un número inferior al mínimo de actuaciones estimadas para la presente licitación, según lo indicado en el PPT.*

Se asignará una puntuación conforme a la siguiente fórmula: $20 * (x-S) / (M-25)$

Siendo:

x: número de eventos realizados en los últimos cinco años, a consignar por el licitador.

S: número de eventos solicitados como experiencia mínima en el apartado 15.1.2. del presente cuadro de características, para la adscripción de medios personales.

M: número mínimo de actuaciones estimadas para el presente contrato.

Y por su parte, la cláusula 15.1.2. MEDIOS PERSONALES dispone:

PERFIL PROFESIONAL	NÚMERO DE PERSONAL TÉCNICO	EXPERIENCIA MÍNIMA (nº de eventos en los últimos cinco años)	MEDIO DE ACREDITACIÓN DE SUS CARACTERÍSTICAS Y DISPONIBILIDAD	OBLIGACIÓN ESENCIAL (SÍ/NO)
Responsable de producción	1	25	Inicialmente, se presentará declaración responsable del ANEXO III cumplimentada.	SÍ

Conforme a la fórmula expuesta y la valoración del criterio, la puntuación oscila entre el máximo de 20 puntos a quien oferte un número de eventos superior al mínimo estimado de actuaciones (117 eventos) y de 0 puntos a quien oferte el mínimo exigido como solvencia (25 eventos). De modo que en todo caso el criterio valora la experiencia por encima del mínimo exigido como adscripción de medios (solvencia adicional). En el presente caso, no se observa que se esté solapando la solvencia con el criterio de adjudicación. Asiste la razón al órgano de contratación cuando señala que el criterio de valoración lo que tendrá en cuenta a efectos de puntuar es una experiencia del responsable de producción superior al mínimo exigido de 25 años para acreditar la solvencia, por lo que entendemos que esa



doctrina no se ve conculcada con la redacción actual de los pliegos. Por ello, la impugnación de este motivo debe ser también desestimado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. S. L. E. en representación de ALMOND STUDIO, S.L., contra los pliegos del procedimiento “*Preproducción, coordinación y producción técnica de espectáculos, así como el suministro de material y equipo de escenario en régimen de arrendamiento en los municipios del convenio de transición justa de "Aragón", en las provincias de Teruel y Zaragoza, para la Fundación Ciudad de la Energía-CIUDEN, F.S.P.*”, expediente GA-2025-041, convocado por la Fundación Ciudad de la Energía.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES